



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2018-PHC/TC

LIMA

FRANK JOSEPH CARRASCO VÍLCHEZ,
REPRESENTADO POR ROSARIO
ELIZABETH VÍLCHEZ RUÍZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Elizabeth Vílchez Ruíz, a favor de don Frank Joseph Carrasco Vílchez, contra la resolución de fojas 46, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2017, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Solicita que se anule la resolución de fecha 30 de mayo de 2016, que declara haber nulidad en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2013, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso al favorecido cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años por el delito de robo agravado, y, reformándola, le impone ocho años de pena privativa de libertad efectiva (R.N. 1102-2014 LIMA). Alega la vulneración los derechos del favorecido al debido proceso y a la defensa.

La recurrente manifiesta que, en proceso penal seguido contra el favorecido, luego de emitida la sentencia de primer grado, la fiscal adjunta de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima interpuso recurso de nulidad, solicitando el incremento de la pena impuesta por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, sostiene que la demandada Sala Penal Transitoria no notificó al domicilio procesal del beneficiario el dictamen fiscal supremo respectivo ni de la vista de la causa correspondiente. Debido a ello, señala que el favorecido tampoco pudo presentar sus alegatos de defensa en la tramitación del recurso de nulidad, referidos a que no se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos sancionados penalmente por encontrarse en una reunión con amigos. Manifiesta también la recurrente que, debido a que los argumentos del favorecido no fueron compulsados para la expedición del recurso de nulidad, se vulneró el artículo 8 de la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2018-PHC/TC

LIMA

FRANK JOSEPH CARRASCO VÍLCHEZ,
REPRESENTADO POR ROSARIO
ELIZABETH VÍLCHEZ RUÍZ

Convención Americana de Derechos Humanos, generándole indefensión.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2017 (foja 12), declaró improcedente *in limine* la demanda, al considerar que los actos procesales de un proceso ordinario no pueden ser cuestionados en la vía constitucional; además de que el *habeas corpus* no debe ser utilizado para revisar actividades de investigación y valoración de pruebas, por ser aspectos de competencia de la justicia ordinaria.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que, si bien al favorecido no se le notificó el dictamen fiscal supremo, ello no vulneró su derecho de defensa, toda vez que su abogado pudo apersonarse a la instancia suprema para tomar conocimiento del referido dictamen y presentar un informe escrito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 30 de mayo de 2016, que declara haber nulidad en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2013 en el extremo que impuso al favorecido cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, por el delito de robo agravado; y, reformándola, le impone ocho años de pena privativa de libertad efectiva (R N. 1102-2014 LIMA).
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Consideraciones preliminares

3. En el presente *habeas corpus*, el Vigésimo Sexto Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda; mientras que la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, si bien revocó el fallo de primer grado, declaró infundada la demanda, sin que se ordenara a admitirla a trámite.
4. No obstante lo señalado, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se advierte de autos que las autoridades judiciales demandadas han visto representados sus derechos, pues el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y solicitó el uso de la palabra, conforme se aprecia a fojas 26 y 40 de autos.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2018-PHC/TC

LIMA

FRANK JOSEPH CARRASCO VÍLCHEZ,
REPRESENTADO POR ROSARIO
ELIZABETH VÍLCHEZ RUÍZ

El derecho de defensa

5. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
6. Asimismo, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).
7. Sobre el acto concreto de notificación también se ha señalado que esta es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto una manifestación del derecho de defensa. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial (Expedientes 4303-2004-PA/TC y 0188-2009-PHC/TC).

Análisis del caso concreto

8. En el caso de autos, la recurrente alega que al favorecido no se le ha notificado el dictamen fiscal supremo ni la programación de la vista de la causa, por lo que su abogado no pudo solicitar el uso de la palabra ni informar en la vista de la causa, lo cual viola el derecho de defensa y el debido proceso. Sin embargo, cabe señalar que, de las piezas procesales que obran en el expediente, no se acredita que el favorecido haya señalado su domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Suprema de Justicia de la República durante la tramitación del recurso de nulidad cuestionado en autos.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2018-PHC/TC

LIMA

FRANK JOSEPH CARRASCO VÍLCHEZ,
REPRESENTADO POR ROSARIO
ELIZABETH VÍLCHEZ RUÍZ

- Sin perjuicio ello, y mayor abundamiento, considerando que en el trámite del recuso de nulidad en segundo grado prevalece el sistema escrito antes que el oral — a diferencia de lo que es un juicio oral—, nada impidió que, posteriormente, el favorecido, a través de su abogado defensor, se apersonara al órgano jurisdiccional, sea para tomar lectura del dictamen fiscal supremo, sea para solicitar el uso de la palabra, o para presentar informes escritos, así como ofrecer medios probatorios que considere pertinentes en regular ejercicio del derecho de defensa. De ello se colige que no se ha producido la violación de los derechos antes invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2018-PHC/TC

LIMA

FRANK JOSEPH CARRASCO VÍLCHEZ,
REPRESENTADO POR ROSARIO
ELIZABETH VÍLCHEZ RUÍZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, convendría advertir al recurrente que el derecho a la defensa es a su vez un elemento o manifestación del derecho a un debido proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2018-PHC/TC

LIMA

FRANK JOSEPH CARRASCO VÍLCHEZ,
REPRESENTADO POR ROSARIO
ELIZABETH VÍLCHEZ RUÍZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA POR HABERSE LESIONADO EL DERECHO DE DEFENSA, COMO DERECHO CONTENIDO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría en cuanto declara INFUNDADA la demanda respecto de la vulneración del derecho de defensa, como derecho contenido en el derecho al debido proceso; por cuanto, a mi consideración, la falta de notificación del dictamen fiscal y de la programación de la vista de causa, no constituye un vicio procesal convalidable, sino una afectación grave del derecho invocado. Por ello, considero, que la demanda debe declararse FUNDADA.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. Como lo he sostenido en múltiples votos y fundamentos de voto la audiencia pública, en la que se realizan los informes orales, es de vital importancia en el desarrollo de cualquier proceso y garantiza la plena vigencia del derecho a la defensa, por lo que cualquier impedimento al uso de la palabra para un informe oral si constituye una vulneración de este derecho.
2. Más aún, en las audiencias se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que permite esclarecer dudas; y se absuelven preguntas, de tal suerte que el juez obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia.
3. En estas audiencias se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación, que es consustancial a todo proceso. Además de ello, por lo general el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización, garantizándose, repito, su derecho a la defensa.
4. En el presente caso, a pesar de su importancia, la Sala emplazada no consideró necesario notificar al actor del dictamen fiscal y la fecha de programación de la vista de la causa, hecho por el cual el favorecido no pudo expresar lo que hubiere considerado pertinente para su defensa en el proceso penal que se le ha seguido, siendo evidente su vulneración.
5. Por otro lado, es necesario mencionar que es responsabilidad exclusiva de los jueces –de cualquier nivel y especialidad– resguardar el trámite regular de los procesos, ello



EXP. N.º 01856-2018-PHC/TC

LIMA

FRANK JOSEPH CARRASCO VÍLCHEZ,
REPRESENTADO POR ROSARIO
ELIZABETH VÍLCHEZ RUÍZ

en atención al principio de dirección judicial; por ello y al margen del deber de actuación veraz, proba, leal y de buena fe de las partes, corresponde a cada juez garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales durante el trámite de los procesos que tienen a su cargo.

6. En tal sentido, discrepo de la razón expresada por mis colegas magistrados en el fundamento 6 de la resolución de mayoría para desestimar la demanda, pues si bien es cierto que por mandato del numeral 11, del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra reglada la obligación de las partes de fijar un domicilio procesal dentro del radio urbano del distrito donde tramitan su causa, dicha regla no puede ni debe ser aplicada ni interpretada en menoscabo de los derechos fundamentales de las partes, pues hacer ello implicaría validar una afectación directa de la Constitución.
7. Al respecto, el texto del artículo 162 del Texto Único del Código Procesal Civil – vigente a la fecha de emisión de la resolución cuestionada–, señalaba lo siguiente:

Artículo 162.- La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente. El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. Si la parte a notificar se halla fuera del país, la notificación se realiza mediante exhorto, el cual se tramita por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático o consular del Perú en este.”

8. Si se toma en consideración la existencia de la figura de la notificación por comisión regulada por el citado artículo 162, aplicable a los casos en los que el domicilio procesal se encuentre fuera del “radio urbano”, entonces es claro que dicha norma procesal resulta mucho más tuitiva de los derechos fundamentales de los procesados, pues impone una obligación al juez que conoce de la causa, para cumplir con su deber de notificar a las partes del proceso, razón por la cual considero errado tal razonamiento expresado por mis colegas magistrados en la resolución de mayoría para desestimar la demanda.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar FUNDADA la demanda por haberse lesionado el derecho de defensa, como derecho contenido en el derecho al debido proceso. Declarar NULA la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2018-PHC/TC

LIMA

FRANK JOSEPH CARRASCO VÍLCHEZ,
REPRESENTADO POR ROSARIO
ELIZABETH VÍLCHEZ RUÍZ

resolución suprema de fecha 4 de diciembre de 2013 (RN 1102-2014 LIMA). Ordenar a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, notificar el dictamen fiscal supremo, programar nueva fecha para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 1102-2014 y emitir la resolución que corresponda.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL